



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-029028

Lima, 23 de diciembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2112-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 640-2019-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE,  
PROVINCIA DE SANTA Y  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1611-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de diciembre del 2019, el escrito presentado por el administrado y demás actuados del expediente;

### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2019, la Oficina de Enlace de Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OE Chimbote) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019) a la Estación de Servicios de titularidad de SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.,<sup>2</sup> (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. D, lotes 05, 13 y 14, Asentamiento Humano 1 de Mayo, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, y departamento de Áncash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> (en adelante Acta de Supervisión), recepcionada el 13 de febrero de 2019 y en el Informe de Supervisión N° 16-2019-OEFA/ODES-CHI<sup>4</sup> de fecha 28 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OE Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0658-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup>, notificada el 02 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20275873480

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20275873480.

<sup>3</sup> Archivo digitalizado denominado "ACTA\_DE\_SUPERVISION\_ACTA\_DE\_SUPERVISION\_155052", contenido en el soporte magnético (CD), obrante en el folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 (reverso) y 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> El día martes 02 de julio de 2019, mediante cédula de notificación N° 2160-2019 recepcionada mediante sello de "Recibido" correspondiente a la Unidad Fiscalizable SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C., se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0658-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Folio 21 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 31 de julio de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado se encontraba desarrollando la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

5. Con fecha 13 de febrero de 2019, el supervisor de la OE Chimbote del OEFA, se apersonó a la unidad fiscalizable de la estación de servicios del administrado, entrevistándose con el representante<sup>9</sup> del administrado, comunicándole el objetivo de la acción de supervisión *in situ*.
6. Conjuntamente con el representante del administrado, la OE Chimbote realizó el recorrido por la unidad fiscalizable de la estación de servicios del administrado, durante el recorrido, se verificó la existencia de estructuras de concreto, así como la colocación en su interior de tanques que estarían destinados para el almacenamiento de combustible líquido; también se observaron otros trabajos de construcción en la unidad fiscalizable, como se verifica de las siguientes imágenes:



Imagen correspondiente a una estructura de concreto armado en forma de L, con seis (6) tanques de hierro, obtenidas por la OE Chimbote durante la Supervisión Especial 2019.

<sup>8</sup> Folio 22 y 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Señor, José Luis Azañero, quien manifestó ser Asistente de Logística del SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



7. Así también, durante la supervisión documental a la unidad fiscalizable, la OE Chimbote verificó que la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash (en adelante, DREM Áncash) mediante Resolución N° 073-2018-GRA/DREM/D, notificada al administrado el 10 de agosto de 2018, dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 042-2014-GRA/DREM/D que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) correspondiente a la unidad fiscalizable.
8. Por lo que, mediante Acta de Supervisión de fecha 13 de febrero de 2019, la OE Chimbote solicitó al administrado, informar y sustentar con medios probatorios, el inicio, continuación y paralización de la ejecución de obras en la unidad fiscalizable, entre el 10 de agosto del 2018 a la fecha de la Supervisión Especial 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días para remitir la referida información.
9. Al respecto, al 20 de febrero de 2019, la OE Chimbote verificó que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión, por lo que, concluyó que la ejecución de obras realizadas en la unidad fiscalizable entre el 21 de noviembre de 2018<sup>10</sup> a la fecha de la Supervisión Especial 2019, se habrían realizado sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) aprobado por la DREM Áncash.
10. En ese sentido, la OE Chimbote, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por desarrollar la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
11. Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), mediante Resolución Subdirectoral resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado por desarrollar la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un IGA previamente aprobado por la autoridad competente.
12. Al respecto, debemos precisar que, de la información remitida por el administrado se verifica que, efectivamente con fecha 29 de noviembre de 2018 el anterior titular de

<sup>10</sup> Cabe precisar que, con fecha 21 de noviembre de 2018 se llevó a cabo una Supervisión Especial, de la cual no se evidenció ninguna actividad de ejecución de obras en la unidad fiscalizable, según la información consignada en el Informe de Supervisión N° 190-2018-OEFA/ODES-ANC-CHI de fecha 26 de diciembre de 2018. Por lo tanto, la OE Chimbote concluyó que el inicio de obras debió realizarse con fecha posterior a la última supervisión especial.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la unidad fiscalizable presentó un recurso de apelación ante la DREM Áncash, el mismo que a la fecha se encuentra tramitado bajo el Expediente N° 533810<sup>11</sup>.

13. Sobre el referido recurso, se verifica que este se interpuso con la finalidad de revocar la decisión emitida en la Resolución Directoral Regional N° 128-2018-GRA/DREM y se solicitó se mantenga la vigencia de la Resolución Directoral N° 042-2014-GRA, que aprueba la DIA de la unidad fiscalizable.
14. En orden a lo anteriormente expuesto, se aprecia que, lo resuelto por la Resolución Directoral Regional se encuentra bajo cuestionamiento, y de cuyo esclarecimiento dependerá determinar la vigencia de la DIA correspondiente a la unidad fiscalizable.
15. Cabe precisar que, la DREM Áncash es la autoridad competente de evaluar lo pertinente para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, y siendo que, a la fecha de elaboración del presente informe no se cuenta con un pronunciamiento firme que esclarezca lo pertinente a la vigencia de la DIA correspondiente a la unidad fiscalizable; la SFEM no puede atribuirse la facultad de realizar dicha función que le compete únicamente a la autoridad certificadora.
16. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, se determina que no existen medios probatorios que generen convicción sobre la pérdida de vigencia de la DIA con la que ya contaba la unidad fiscalizable de titularidad del administrado. Por tanto, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a desarrollar la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
17. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>o</sup><sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
18. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>13</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

<sup>11</sup> Páginas 10 al 23 del archivo digitalizado denominado "\_Otros\_ANEXO\_Otros\_1553875191678" contenido en el soporte magnético (CD), obrante el folio 16 del expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. En ese sentido, dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha acreditado que el administrado haya desarrollado la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; **no existe mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.**
20. Por las consideraciones expuestas, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
22. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>14</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>15</sup>	MC
1	El administrado se encontraba desarrollando la etapa de construcción de su estación de servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	SI	NO	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

23. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>14</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>15</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo de la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 658-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/dva/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06277401"



06277401